

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2010

LOS EXPERTOS EN RESOLUCIÓN



REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

JAMS proporciona servicios de arbitraje y mediación en centros de resolución ubicados a lo largo de los Estados Unidos. Sus árbitros y mediadores escuchan y resuelven algunas de las disputas más grandes, complejas y contenciosas del país, utilizando las Reglas y procedimientos de JAMS, al igual que las reglas de otras instituciones nacionales e internacionales de arbitraje.

Los árbitros y mediadores de JAMS son neutrales a tiempo completo que provienen de las filas de jueces estatales y federales jubilados y abogados prominentes. Estos profesionales de ADR altamente capacitados y experimentados están dedicados a los más altos estándares éticos de conducta.

Las partes que deseen redactar en su acuerdo una cláusula de arbitraje previa a la disputa de JAMS, deberían revisar las cláusulas modelo para arbitraje que se encuentran en la página 4. Estas cláusulas pueden ser modificadas para ajustarse al proceso de arbitraje a fin de satisfacer las necesidades individuales de las partes.

LOS EXPERTOS EN RESOLUCIÓN



TABLA DE CONTENIDOS

CLÁUSULAS ESTÁNDAR DE ARBITRAJE QUE SE REFIEREN A LAS REGLAS DE ARBITRAJE INTEGRAL DE JAMS

Cláusula estándar de arbitraje comercial*	4
Cláusula estándar de arbitraje comercial que designa a JAMS o a otro proveedor*	4
Honorarios por gestión de casos	5
Procedimientos opcionales acelerados	6
Reglas simplificadas	6

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

Regla 1. Alcance de las reglas	7
Regla 2. Procedimientos acordados por las partes .	8
Regla 3. Modificación de las reglas	8
Regla 4. Conflicto con la ley	8
Regla 5. Inicio del arbitraje.	8
Regla 6. Asuntos preliminares y administrativos . . .	9
Regla 7. Cantidad de árbitros y nombramiento del presidente	11
Regla 8. Notificación	12
Regla 9. Aviso de reclamaciones	14
Regla 10. Cambios de las reclamaciones	15
Regla 11. Interpretación de las reglas y las impugnaciones jurisdiccionales	15
Regla 12. Representación	16
Regla 13. Retiro del arbitraje	16
Regla 14. Comunicaciones <i>ex parte</i>	17
Regla 15. Selección y reemplazo del árbitro	17
Regla 16. Conferencia preliminar	19

Regla 16.1	Aplicación de los procedimientos acelerados	20
Regla 16.2	Cuándo se pueden aplicar los procedimientos acelerados	20
Regla 17.	Intercambio de información	23
Regla 18.	Testimonio sumario de una reclamación o cuestión.	24
Regla 19.	Planificación y ubicación de la audiencia.	24
Regla 20.	Presentaciones previas a la audiencia.	25
Regla 21.	Obtención de testigos y documentos para la audiencia de arbitraje	26
Regla 22.	La audiencia de arbitraje	26
Regla 23.	Renuncia a la audiencia.	28
Regla 24.	Laudos.	29
Regla 25.	Ejecución del laudo	31
Regla 26.	Confidencialidad y privacidad.	31
Regla 27.	Exención o renuncia.	31
Regla 28.	Laudo de conciliación y consentimiento	32
Regla 29.	Sanciones	33
Regla 30.	Descalificación del árbitro como un testigo o una de las partes y exclusión de responsabilidad	33
Regla 31.	Honorarios	33
Regla 32.	Opción de arbitraje con límites (bracketed) (o máximo/mínimo)	34
Regla 33.	Opción de arbitraje de oferta definitiva (o de béisbol)	35
Regla 34.	Procedimiento opcional para la apelación del arbitraje	36

CLÁUSULAS ESTÁNDAR DE ARBITRAJE QUE SE REFIEREN A LAS REGLAS DE ARBITRAJE INTEGRAL DE JAMS

Cláusula estándar de arbitraje comercial*

Cualquier disputa, reclamación o controversia que surja de o se relacione con este Acuerdo o el incumplimiento, finalización, ejecución, interpretación o validez del mismo inclusive la determinación del alcance o aplicabilidad de este acuerdo para arbitrar, deberá ser determinada mediante arbitraje en (insertar el lugar de arbitraje deseado) ante (uno) (tres) árbitro(s). El arbitraje deberá ser administrado por JAMS de conformidad con sus Reglas y procedimientos de arbitraje integral (reglas y procedimientos de arbitraje simplificado). La sentencia de un laudo podrá ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con jurisdicción. Esta cláusula no deberá impedir que las partes procuren recursos provisorios para ayudar en el arbitraje de un tribunal que cuente con jurisdicción adecuada.

(Opcional) asignación de honorarios y costos: El árbitro podrá, en el laudo, asignar la totalidad o una parte de los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro y los honorarios razonables del abogado de la parte triunfadora.

(Opcional) procedimientos acelerados: Las partes aceptan que se deberán emplear los procedimientos acelerados estipulados en las Reglas integrales 16.1 y 16.2 de JAMS.

Algunas veces las partes contratantes pueden desear que su acuerdo permita la elección de las organizaciones proveedoras (JAMS es una de ellas) que puedan ser utilizadas en caso de que surja una disputa. La siguiente cláusula permite la elección entre JAMS y otra organización proveedora a la opción de la primera parte que presente el arbitraje.

Cláusula estándar de arbitraje comercial que designa a JAMS o a otro proveedor*

Cualquier disputa, reclamación o controversia que surja de o se relacione con este Acuerdo o el incumplimiento, finalización, ejecución, interpretación o validez del

mismo inclusive la determinación del alcance o aplicabilidad de este acuerdo para arbitrar, deberá ser determinada mediante arbitraje en (insertar el lugar de arbitraje deseado) ante (uno) (tres) árbitro(s). A la opción del primero que inicie el arbitraje, éste deberá ser administrado, ya sea por JAMS de conformidad con sus (reglas y procedimientos de arbitraje integral) (reglas y procedimientos de arbitraje simplificado), o por (nombre del proveedor alternativo) de conformidad con sus (identificar las reglas que regirán). La sentencia de un laudo podrá ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con jurisdicción. Esta cláusula no deberá impedir que las partes procuren recursos provisorios para ayudar en el arbitraje de un tribunal que cuente con jurisdicción adecuada.

(Opcional) asignación de honorarios y costos: El árbitro podrá, en el laudo, asignar la totalidad o una parte de los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro y los honorarios razonables del abogado de la parte triunfadora.

(Opcional) procedimientos acelerados: Las partes aceptan que se deberán emplear los procedimientos acelerados estipulados en las Reglas integrales 16.1 y 16.2 de JAMS.

*El redactor debería seleccionar la opción deseada entre aquellas suministradas entre paréntesis.

HONORARIOS POR GESTIÓN DE CASOS

JAMS cobra un honorario nominal por la gestión de los casos. Los honorarios por gestión de casos del arbitraje es:

DURACIÓN DE LA AUDIENCIA

HONORARIO

De 1 a 3 días \$400 por parte, por día
(1 día se define como 10 horas de tiempo profesional)

Tiempo que supere las 30 horas iniciales. 10% de los honorarios profesionales

Los neutrales de JAMS fijan sus propias tarifas por hora, parciales y por día completo. Para obtener información acerca de las tarifas de los neutrales y los honorarios por gestión de casos, comuníquese con JAMS al 800-352-JAMS. La estructura de los honorarios por gestión de casos está sujeta a cambios.

PROCEDIMIENTOS OPCIONALES ACELERADOS

Para los asuntos donde las partes pretendan utilizar las Reglas y procedimientos integrales, los procedimientos acelerados opcionales de JAMS, establecidos en las Reglas 16.1 y 16.2, están diseñados para garantizar una resolución rápida. En caso de seguirse, un arbitraje podría ser completado en un lapso de 150 días de la conferencia preliminar.

REGLAS SIMPLIFICADAS

JAMS proporciona a los clientes la opción de seleccionar un proceso de arbitraje simplificado para aquellos casos donde las reclamaciones y las contrademandas se encuentran por debajo de \$250,000. Las Reglas y procedimientos de arbitraje simplificado de JAMS están diseñados para minimizar los costos de arbitraje asociados con estos casos mientras proporcionan una audiencia total e imparcial para todas las partes.

En el sitio web de JAMS: www.jamsadr.com, puede acceder a todas las reglas de JAMS, incluso a las Reglas de arbitraje integral que se estipulan a continuación.

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

AVISO: Estas reglas constituyen la propiedad con derechos reservados de JAMS. Las mismas no pueden ser copiadas, reimpresas o utilizadas de ninguna forma sin el permiso de JAMS, salvo que sean utilizadas por las partes de un arbitraje en carácter de las reglas de ese arbitraje. Si las mismas son utilizadas en carácter de reglas de un arbitraje, se debe mencionar a JAMS como la fuente apropiada. Si desea obtener permiso para utilizar nuestros materiales con derechos reservados, contáctese con JAMS al 949-224-1810.

Regla 1. Alcance de las reglas

(a) Las reglas y procedimientos de arbitraje integral de JAMS (“Reglas”) rigen los arbitrajes vinculantes de las disputas o reclamaciones que son administradas por JAMS y en las que las partes acuerdan utilizar estas Reglas o bien, en ausencia de dicho acuerdo, cualquier reclamación o contrademanda en disputa que supere los \$250.000, sin incluir intereses u honorarios de abogados, salvo que estén prescritas otras Reglas.

(b) Se deberá considerar que las partes han incorporado estas Reglas como parte de su acuerdo de arbitraje (“Acuerdo”) cuando hayan dispuesto el arbitraje de JAMS en virtud de sus reglas integrales o el arbitraje por parte de JAMS sin especificar ninguna de las Reglas de JAMS en particular y que las reclamaciones o disputas cumplen con el criterio del primer párrafo de esta Regla.

(c) La autoridad y las obligaciones de JAMS están prescritas en el acuerdo de las partes y en estas Reglas, y podrán ser cumplidas a través de dichos representantes según lo ordenado.

(d) JAMS podrá, a su discreción, asignar la administración de un arbitraje a cualquiera de sus centros de resolución.

(e) El término “Parte” tal como es utilizado en estas Reglas incluye a las partes del arbitraje y a sus abogados o representantes.

(f) “Presentación electrónica” (e-file) que se refiere a la transmisión electrónica de documentos hacia y desde

JAMS y otras partes a los efectos de realizar una presentación a través de Internet. “Notificación electrónica” (e-service) se refiere a la transmisión electrónica de documentos a través del sistema de presentación electrónica de JAMS hacia una parte, abogado o representante en virtud de estas Reglas.

Regla 2. Procedimientos acordados por las partes

Las partes pueden acordar cualquier procedimiento que no esté especificado en el presente documento o en lugar de estas Reglas que sean consistentes con la ley y las políticas de JAMS correspondientes (incluyendo, entre otros, a las Reglas 15(i), 30 y 31). Las partes deberán notificar rápidamente a JAMS de cualquier procedimiento acordado por las partes y deberá confirmar dichos procedimientos por escrito. Los procedimientos acordados por las partes deberán ser exigibles como si estuvieran contenidos en estas Reglas.

Regla 3. Modificación de las reglas

JAMS puede modificar estas reglas sin previo aviso. Las Reglas vigentes en la fecha del inicio de un arbitraje (según lo definido en la Regla 5) deberán ser aplicadas a ese arbitraje, salvo que las partes hayan acordado otra versión de las Reglas.

Regla 4. Conflicto con la ley

Si se determina que cualquiera de estas Reglas, o modificación de estas Reglas acordada por las partes, están en conflicto con una disposición de la ley correspondiente, la disposición de la ley regirá sobre la Regla en conflicto, y ninguna otra Regla se verá afectada.

Regla 5. Inicio del arbitraje

(a) Se considera que el arbitraje se inició cuando JAMS confirme en su carta de inicio la recepción de uno de los siguientes:

(i) Un acuerdo de arbitraje posterior a la disputa completamente formalizado por todas las partes y que especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS; o bien

(ii) Una disposición contractual por escrito previa a la disputa que requiera que las partes sometan a arbitraje la

disputa o reclamación y que especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS o que las partes acuerdan que deberán ser administradas por JAMS; o bien

(iii) Una confirmación escrita de un acuerdo verbal de todas las partes para participar en un arbitraje administrado por JAMS o llevado a cabo de conformidad con cualquiera de las Reglas de JAMS; o bien

(iv) Una copia de la orden judicial obligando al arbitraje en JAMS.

(b) La carta del inicio deberá confirmar cuál de los anteriores requisitos para el inicio se cumplió, que JAMS recibió todos los pagos requeridos en virtud del listado de honorarios correspondiente, y que el reclamante proporcionó a JAMS la información de contacto de todas las partes junto con evidencia de que la solicitud ha sido notificada a todas las partes.

(c) Si una de las partes que está obligada a someterse a arbitraje de conformidad con el subpárrafo (a) de esta Regla no acuerda participar en el proceso de arbitraje, JAMS deberá confirmar por escrito la falta de respuesta o participación de la parte y, de conformidad con la Regla 22(j), el árbitro, una vez designado, deberá planificar y proporcionar el aviso adecuado de una audiencia u otra oportunidad para que la parte que solicita el arbitraje demuestre su derecho a recibir una medida de reparación.

(d) La fecha de inicio del arbitraje es la fecha de la carta de inicio, pero no pretende ser aplicable a ningún requisito legal como el del plazo de prescripción, cualquier periodo de limitación contractual, o requisitos para el aviso de reclamaciones. El término “inicio” conforme se utiliza en esta Regla únicamente pretende aplicarse a la operación de esta y las demás reglas (como la Regla 3, 9(a), 9(c), 13(a), 17(a) y 31(a)).

Regla 6. Asuntos preliminares y administrativos

(a) JAMS podrá convocar, o las partes podrán solicitar, conferencias administrativas para analizar cualquier asunto procesal relacionado con la administración del arbitraje.

(b) Si aún no ha sido designado un árbitro, a solicitud de una de las partes y en ausencia de un acuerdo entre las partes, JAMS podrá determinar la ubicación de la

audiencia, sujeto a la revisión del árbitro. Al determinar la ubicación de la audiencia se deberán considerar factores como el tema de la disputa, la conveniencia de las partes y los testigos y los recursos relativos de las partes.

(c) Si, en cualquier momento, cualquiera de las partes no paga por completo los honorarios o los gastos, JAMS podrá ordenar la suspensión o finalización de los procedimientos. JAMS podrá en ese caso informar a las partes a fin de que una de las mismas pueda anticipar el pago requerido. Si una de las partes anticipa el pago adeudado por la parte no pagadora, el arbitraje deberá proceder y el árbitro podrá asignar la cuota de dichos costos de la parte no pagadora, de conformidad con las Reglas 24(f) y 31(c). Una suspensión administrativa deberá registrar cualquier otro límite de tiempo contenido en estas Reglas o en el acuerdo entre las partes.

(d) JAMS no mantiene un registro oficial de los documentos presentados en el arbitraje. Si las partes desean que se les devuelva cualquiera de los documentos, las mismas deben notificar a JAMS por escrito en un lapso de 30 días calendario de la fecha de finalización del arbitraje. Si se requieren convenios especiales en relación con el mantenimiento de archivos o la conservación de documentos, los mismos deberán acordarse por escrito y JAMS se reserva el derecho de imponer una tarifa adicional por dichos convenios especiales. Los documentos que son enviados para su presentación electrónica (e-filing) son conservados durante 30 días calendario después de la finalización del arbitraje.

(e) Salvo que el acuerdo de las partes o la ley correspondiente estipulen lo contrario, JAMS, si se determina que los arbitrajes presentados de esa forma tienen cuestiones de hecho o jurídicas en común, podrá consolidar los arbitrajes en las siguientes ocasiones:

(i) Si una de las partes presenta más de un arbitraje ante JAMS, JAMS podrá consolidar los arbitrajes en un arbitraje único.

(ii) Cuando una solicitud o solicitudes de arbitraje es o son presentada(s) designando a partes que ya están involucradas en otro arbitraje o arbitrajes pendiente(s) en virtud de estas Reglas, JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los árbitros o paneles de árbitros que ya está(n) designado(s).

(iii) Cuando una solicitud o solicitudes de arbitraje es o son presentada(s) designando a partes que no son idénticas a las partes de un arbitraje o arbitrajes existente(s), JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los árbitros o paneles de árbitros que ya está(n) designado(s).

Cuando dicte su decisión, JAMS tomará en cuenta todas las circunstancias, incluyendo los vínculos entre los casos y el progreso ya conseguido en los arbitrajes existentes.

Salvo que la ley correspondiente estipule lo contrario, cuando JAMS decida consolidar un procedimiento en un arbitraje pendiente, se considerará que las partes del caso o casos consolidado(s) han renunciado a su derecho de designar a un árbitro, así como a cualquier disposición contractual con respecto al sitio del arbitraje.

(f) Cuando un tercero procure participar en un arbitraje que ya se encuentra pendiente en virtud de estas Reglas o cuando una parte del arbitraje en virtud de estas Reglas procura obligar la participación de un tercero en un arbitraje pendiente, el árbitro deberá determinar dicha solicitud, tomando en cuenta todas las circunstancias que el árbitro considere pertinentes y correspondientes.

Regla 7. Cantidad de árbitros y nombramiento del presidente

(a) El arbitraje deberá llevarse a cabo por un árbitro neutral salvo que las partes acuerden lo contrario. En estas Reglas, el término “árbitro” deberá significar, según lo requiera el contexto, al árbitro o al panel de árbitros de un arbitraje tripartito.

(b) En los casos que involucren a más de un árbitro, las partes deberán acordar quién será, o en ausencia de un acuerdo JAMS deberá designar al Presidente del panel de arbitraje. Si las partes y los árbitros lo acuerdan, un solo miembro del panel de arbitraje podrá, actuando independientemente, decidir los asuntos procesales y de exhibición de pruebas, incluyendo la realización de audiencias para recibir documentos y testimonios de terceros que han sido citados judicialmente para producir documentación.

(c) Cuando las partes hayan acordado que cada una de las partes debe designar a un árbitro, los árbitros designados

de este modo deberán ser neutrales e, independientes de la parte que realiza el nombramiento, salvo que las partes hayan acordado que los mismos no deberán ser neutrales.

Regla 8. Notificación

(a) En cualquier momento el árbitro podrá requerir la presentación y la notificación electrónica de los documentos del arbitraje. Si un árbitro requiere la presentación electrónica, las partes deberán mantener y controlar con regularidad una dirección de correo electrónico válida, utilizable y activa para la recepción de todos los documentos presentados a través del sistema de presentación electrónica de JAMS. Todo documento presentado electrónicamente se deberá considerar como presentado ante JAMS cuando se complete la transmisión al sistema de presentación electrónica de JAMS. Todo documento presentado electrónicamente (e-filed) hasta las 11:59 p.m. (de la zona horaria del remitente) se deberá considerar como presentada en esa fecha. Tras la finalización de la presentación, el sistema de presentación electrónica de JAMS deberá emitir un recibo de confirmación que incluirá la fecha y la hora de la recepción. El recibo de recepción deberá servir como comprobante de presentación.

(b) Todo documento presentado ante el sistema de presentación electrónica de JAMS se deberá considerar que ha sido firmado por el árbitro, el gerente del caso, el abogado o declarante que envía el documento al sistema de presentación electrónica de JAMS, y deberá contar con el nombre, la dirección, el número telefónico y el número de registro (Bar number) mecanografiados del abogado firmante. Los documentos que contengan las firmas de terceros (es decir, las peticiones sin oposición, las declaraciones juradas, las propuestas, etc.) también podrán ser presentados electrónicamente indicando que las firmas originales están conservadas por la parte que realiza la presentación en formato impreso.

(c) La entrega de los documentos por notificación electrónica (e-service) a través del sistema de presentación electrónica de JAMS a otros usuarios registrados deberá ser considerada como una notificación válida y efectiva y deberá tener el mismo efecto legal que un documento impreso original. Los destinatarios de documentos con notificación electrónica deberán acceder a sus documentos a través del sistema de presentación electrónica de JAMS. Se deberá considerar que la notificación electrónica está completa cuando la parte que inicie la notificación

electrónica finalice la transmisión del (los) documento(s) electrónico(s) al sistema de presentación electrónica de JAMS para su presentación y/o notificación electrónica. Tras la recepción real o implícita del (los) documento(s) electrónico(s) por la parte a ser notificada, el sistema de presentación electrónica de JAMS deberá emitir un certificado de notificación electrónica para la parte que inicie la notificación electrónica y este certificado deberá servir como un comprobante de notificación. Se deberá considerar que cualquiera de las partes que ignore o intente rechazar la notificación electrónica ha recibido el (los) documento(s) electrónico(s) en un lapso de 72 horas posteriores a la transmisión del (de los) documento(s) electrónico(s) al sistema de presentación electrónica de JAMS.

(d) Si una presentación o notificación electrónica no sucede debido a (1) un error en la transmisión del documento al sistema de presentación electrónica de JAMS o que la parte notificada era desconocida para la parte remitente; (2) una falla al procesar el documento electrónico cuando era recibido por el sistema de presentación electrónica de JAMS; (3) que la parte hubiera sido excluida erróneamente de la lista de notificación; o bien (4) otros problemas técnicos experimentados por la parte que realiza la presentación, el árbitro o JAMS podrán con causa justificada permitir que el documento sea presentado *nunc pro tunc* (con efecto retroactivo) en la fecha en que por primera vez se intentara el envío electrónico. O bien, en el caso de la notificación, la parte deberá, en ausencia de circunstancias extraordinarias, tener derecho a una orden para extender la fecha de cualquier respuesta por el periodo dentro del cual cualquier derecho, deber u otro acto debe ser realizado o ejercido.

(e) Para los documentos que no sean presentados electrónicamente, la notificación por parte de una de las partes en virtud de estas Reglas se efectúa proporcionando una copia firmada del documento a cada una de las partes y dos copias en el caso de un árbitro único y cuatro copias a JAMS en el caso de un panel tripartito. La notificación podrá realizarse por entrega en propias manos, un servicio de entrega al día hábil siguiente o por el servicio de correos de EE. UU. La notificación mediante cualquiera de estos medios es considerada efectiva en la fecha de depósito del documento. La notificación mediante correo electrónico o transmisión por fax es considerada efectiva tras la transmisión, pero solamente si después de un lapso de una semana se entrega la cantidad adecuada de

copias y originales mediante uno de los demás métodos de notificación.

(f) Al computar cualquier periodo de tiempo prescrito o permitido por estas Reglas para que una de las partes actúe dentro de un periodo prescrito después de la entrega de un aviso u otro documento para la parte y el aviso o documento es entregado a la parte únicamente por el servicio de correos de los EE. UU., se deberá agregar al periodo prescrito tres (3) días calendario.

Regla 9. Aviso de reclamaciones

(a) Cada una de las partes deberá proporcionar a la otra parte un aviso razonable y oportuno de sus reclamaciones, defensas afirmativas o contrademandas. Dicho aviso deberá incluir una declaración breve de su base fáctica. Ninguna reclamación, reparación, contrademanda o defensa afirmativa será considerada por el árbitro en la ausencia de dicho aviso previo a las otras partes, salvo que el árbitro determine que ninguna de las partes ha sido perjudicada injustamente por dicha falta de un aviso formal o que todas las partes acuerden que dicha consideración es adecuada independientemente de la falta de un aviso previo.

(b) En un lapso de catorce (14) días calendario después del inicio de un arbitraje, el reclamante deberá presentar ante JAMS y entregar a las demás partes un aviso de su reclamación y las reparaciones pretendidas. Dicho aviso deberá consistir en una solicitud de arbitraje o una copia de una demanda presentada previamente ante un tribunal. (En el último caso, el reclamante podrá adjuntar a la demanda una copia de cualquier respuesta a esa demanda presentada por el demandado).

(c) En un lapso de catorce (14) días calendario de la entrega de un aviso de reclamación, el demandado podrá enviar a JAMS y entregar a la otra parte una respuesta y deberá presentar y entregar una declaración de cualquier defensa afirmativa (inclusive las impugnaciones jurisdiccionales) o contrademandas que pudiera tener.

(d) En un lapso de catorce (14) días calendario de la entrega de una contrademanda, el demandado podrá enviar a JAMS y entregar a la otra parte una respuesta a dicha contrademanda y deberá presentar y entregar una declaración de cualquier defensa afirmativa (inclusive las impugnaciones jurisdiccionales) que pudiera tener.

(e) Se considerará rechazada cualquier reclamación o contrademanda para la cual no se entregó ninguna respuesta.

Regla 10. Cambios de las reclamaciones

Después de la presentación de una reclamación y antes del nombramiento del árbitro, cualquiera de las partes podrá realizar una reclamación nueva o diferente en contra de una parte o un tercero que es objeto de arbitraje en el procedimiento. Dicha reclamación deberá realizarse por escrito, presentarse ante JAMS y notificarse a las demás partes. Cualquier respuesta a la nueva reclamación deberá realizarse en un lapso de catorce (14) días calendario después de la notificación de dicha reclamación. Después de que el árbitro haya sido nombrado, no se podrá presentar ninguna reclamación nueva o diferente salvo que cuente con la aprobación del árbitro. Una de las partes podrá solicitar una audiencia sobre esta cuestión. Cada una de las partes tiene el derecho de responder a cualquier reclamación nueva o modificada de conformidad con la Regla 9(d).

Regla 11. Interpretación de las reglas y las impugnaciones jurisdiccionales

(a) Una vez que haya sido nombrado, el árbitro deberá resolver las disputas acerca de la interpretación y la aplicabilidad de estas Reglas y la realización de la audiencia de arbitraje. La resolución del árbitro con respecto a esta cuestión deberá ser definitiva.

(b) Siempre que en estas Reglas un asunto deba ser determinado por JAMS (como en las Reglas 6; 11(d); 15(d), (f) o (g); y 31(d)), dicha determinación deberá realizarse de conformidad con los procedimientos administrativos de JAMS.

(c) Las disputas jurisdiccionales y de arbitrariedad, incluyendo las disputas acerca de la formación, existencia, validez, interpretación o alcance del acuerdo en virtud del cual se procura el arbitraje, y quienes son las partes adecuadas en el arbitraje, deberán ser enviadas a y dictaminadas por el árbitro. El árbitro tiene la autoridad para determinar la jurisdicción y la arbitrariedad de las cuestiones como un asunto preliminar.

(d) JAMS deberá resolver las disputas relacionadas con el nombramiento del árbitro.

(e) cuando sea necesario a efectos de facilitar el arbitraje, el árbitro podrá con causa justificada o *sua sponte*, (de oficio) extender cualquiera de las fechas límite establecidas en estas Reglas, estipulándose que el tiempo para dictar el laudo únicamente podrá ser alterado de conformidad con las Reglas 22(i) o 24.

Regla 12. Representación

(a) Las partes podrán ser representadas por un abogado o por cualquier otra persona a opción de las partes. Cada una de las partes deberá notificar rápidamente por escrito al gerente de casos y a las demás partes el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su representante. El representante de una de las partes podrá actuar en representación de la parte cumpliendo con estas Reglas.

(b) Cambios en la representación. Una de las partes deberá notificar rápidamente por escrito al gerente de casos y a las demás partes cualquier cambio en su representación, incluyendo el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su nuevo representante. Dicho aviso deberá expresar que el consentimiento por escrito del antiguo representante, si lo hubiera, y del nuevo representante, ha sido otorgado y deberá expresar la fecha de entrada en vigencia de la nueva representación.

Regla 13. Retiro del arbitraje

(a) Ninguna de las partes podrá dar por finalizado un arbitraje o retirarse del mismo después de la emisión de la carta de inicio (consultar la Regla 5), salvo mediante el acuerdo por escrito de todas las partes del arbitraje.

(b) Una de las partes que alegue una reclamación o contrademanda podrá retirar sin perjuicio y unilateralmente esa reclamación o contrademanda mediante la entrega de un aviso por escrito a las otras partes y al árbitro. Sin embargo, la parte opositora podrá, en un lapso de catorce (14) días calendario de la entrega del aviso del retiro de la reclamación o contrademanda, solicitar que el árbitro ordene que el retiro sea con perjuicio. En caso de que se realice dicha solicitud, la misma deberá ser determinada por el árbitro.

Regla 14. Comunicaciones *ex parte*

(a) Ninguna de las partes podrá tener comunicación *ex parte* con un árbitro neutral elegido en conjunto por las partes. El árbitro (o los árbitros) podrá(n) autorizar a cualquiera de las partes que se comuniquen directamente con el árbitro (o los árbitros) mediante correo electrónico u otro tipo de correspondencia escrita, siempre y cuando sean reenviadas simultáneamente copias para el gerente de casos de JAMS y las demás partes.

(b) Una de las partes podrá tener comunicaciones *ex parte* con su árbitro neutral o no neutral nombrado, según sea necesario para garantizar los servicios del árbitro y para asegurar la ausencia de conflictos, así como en conexión con la selección del Presidente del panel arbitral.

(c) Las partes podrán acordar permitir comunicaciones *ex parte* más extensas entre una de las partes y un árbitro no neutral. Las comunicaciones más extensas con un árbitro no neutral también podrían estar permitidas por la ley y las reglas de ética correspondientes.

Regla 15. Selección y reemplazo del árbitro

(a) Salvo que el árbitro haya sido previamente seleccionado mediante un acuerdo de las partes, JAMS podrá tratar de facilitar el acuerdo entre las partes en lo que respecta a la selección del árbitro.

(b) Si las partes no se ponen de acuerdo sobre un árbitro, JAMS deberá enviar a las partes una lista con al menos cinco (5) candidatos a árbitro en el caso de un árbitro único y diez (10) candidatos a árbitro en el caso de un panel tripartito. Además, JAMS deberá proporcionar a cada una de las partes una breve descripción de los antecedentes y la experiencia de cada uno de los candidatos a árbitro. JAMS podrá reemplazar cualquiera o la totalidad de los nombres de la lista de candidatos a árbitro mediante causa razonable en cualquier momento antes de que las partes hayan enviado su elección de conformidad con el subpárrafo (c) a continuación.

(c) En un lapso de siete (7) días calendario de la entrega a las partes de la lista con nombres, cada una de las partes podrá eliminar dos (2) nombres en el caso de un árbitro único y tres (3) nombres en el caso de un panel tripartito, y deberá clasificar a los candidatos a árbitro restantes en orden de preferencia. El candidato a árbitro restante que

cuenta con la clasificación compuesta más alta deberá ser nombrado árbitro. JAMS podrá otorgar a cualquiera de las partes una extensión razonable de tiempo para eliminar y clasificar a los candidatos a árbitro sin el consentimiento de la otra parte.

(d) Si este proceso no produce un árbitro o un panel completo, JAMS deberá designar el árbitro único o tantos miembros del panel tripartito como sean necesarios para completarlo.

(e) Si una de las partes no responde a la lista de los candidatos a árbitro en un lapso de (7) siete días calendario después de su entrega, JAMS deberá considerar que esa parte ha aceptado a todos los candidatos a árbitro.

(f) Las entidades cuyos intereses no son adversos con respecto a las cuestiones en disputa deberán ser tratadas como una parte única a efectos del proceso de selección del árbitro. JAMS deberá determinar si los intereses entre las entidades son adversos a los efectos de la selección del árbitro, considerando factores como si las entidades están representadas por el mismo abogado y si las entidades están presentando posiciones conjuntas o separadas en el arbitraje.

(g) Si, por cualquier motivo, el árbitro seleccionado es incapaz de cumplir con sus deberes como árbitro, deberá elegirse un árbitro sucesor de conformidad con esta Regla. Si un miembro del panel de árbitros se vuelve incapaz de cumplir con sus obligaciones después del inicio de la audiencia pero antes de la emisión del laudo, se elegirá un nuevo árbitro de conformidad con esta Regla salvo que, en el caso de un panel tripartito, las partes acuerden proseguir con los dos árbitros restantes. JAMS realizará la determinación definitiva en cuanto a si un árbitro es incapaz de cumplir con sus deberes, y esa decisión deberá ser definitiva.

(h) Cualquier divulgación en relación con el árbitro seleccionado deberá ser realizada según lo requerido por la ley o en un lapso de diez (10) días calendario a partir de la fecha de nombramiento. La obligación del árbitro de realizar todas las divulgaciones requeridas continúa a lo largo del proceso de arbitraje. Dichas divulgaciones podrán ser proporcionadas en formato electrónico, siempre que JAMS produzca una copia impresa para cualquiera de las partes que la solicite.

(i) En cualquier momento durante el proceso de arbitraje, una parte podrá impugnar con justificación la continuidad del servicio de un árbitro. La impugnación deberá estar basada en información que no estaba disponible para las partes en el momento en que el árbitro fue seleccionado. Una impugnación justificada deberá ser por escrito y ser intercambiada con la parte opositora que podrá responder en un lapso de siete (7) días calendario de la notificación de la impugnación. JAMS deberá realizar la determinación definitiva en lo que respecta a dicha impugnación. Dicha determinación deberá tomar en consideración la importancia relativa de los hechos y cualquier perjuicio a las partes. Esa decisión será definitiva.

(j) Cuando las partes hayan acordado que un árbitro nombrado por una parte será un no neutral, ese árbitro nombrado por una parte no estará obligado a retirarse si se lo solicita únicamente la parte que no nombró a ese árbitro.

Regla 16. Conferencia preliminar

Por solicitud de cualquiera de las partes o por indicaciones del árbitro, se deberá llevar a cabo una conferencia preliminar con las partes o sus abogados o representantes. La conferencia preliminar podrá abordar cualquiera o todos los siguientes asuntos:

(a) El intercambio de información de conformidad con la Regla 17 o de otro modo;

(b) La planificación de la exhibición de pruebas según lo permitido por las Reglas, según lo acordado por las partes o según lo requerido o autorizado por la ley correspondiente;

(c) Los alegatos de las partes y cualquier acuerdo para aclarar o reducir las cuestiones o la estructura de la audiencia de arbitraje;

(d) La planificación de la audiencia y cualquier intercambio de información, pruebas, peticiones o escritos antes de la audiencia;

(e) La comparecencia de testigos según lo contemplado por la Regla 21;

(f) La planificación de cualquier petición dispositiva de conformidad con la Regla 18;

(g) La marcación previa de las pruebas; preparación de las listas de pruebas conjuntas y la resolución de admisibilidad de las pruebas;

(h) La forma del laudo;

(i) Y cualquier otro asunto que pudiera ser sugerido por las partes o por el árbitro.

La conferencia preliminar podrá ser llevada a cabo de manera telefónica y podrá ser reanudada periódicamente, según se justifique.

Regla 16.1 Aplicación de los procedimientos acelerados

(a) Si en el acuerdo de las partes se hace referencia a estos procedimientos acelerados o son acordados posteriormente por todas las partes, los mismos deberán ser aplicados por el árbitro.

(b) Si el reclamante opta por los procedimientos acelerados en la solicitud de arbitraje, el demandado deberá indicar en un lapso de siete (7) días calendario del aviso de los mismos si está o no de acuerdo con los procedimientos acelerados.

(c) Si el demandado no está de acuerdo con los procedimientos acelerados, cada una de las partes deberá contar con la presencia de un cliente o el representante de un cliente en la primera conferencia preliminar (que debería ser, si es factible, una conferencia presencial) salvo que sea excusado por el árbitro con causa justificada.

Regla 16.2 Cuándo se pueden aplicar los procedimientos acelerados

(a) El árbitro deberá requerir el cumplimiento con la Regla 17(a) antes de llevar a cabo la primera conferencia preliminar. Cada una de las partes deberá confirmar al árbitro por escrito que está en cumplimiento o deberá indicar cualquier limitación acerca del cumplimiento pleno y los motivos a ese efecto.

(b) La solicitud de documentos (1) deberá estar limitada a los documentos que sean directamente relevantes con los asuntos en disputa o el resultado de los mismos; (2) deberá estar restringida razonablemente en términos de

plazos, tema y personas o entidades a quienes correspondan las solicitudes; y (3) no deberá incluir una fraseología amplia, como “todos los documentos relacionados directa o indirectamente con”. Las solicitudes no deberán verse entorpecidas por “definiciones” o “instrucciones” extensas. El árbitro podrá editar o limitar la cantidad de solicitudes.

(c) La exhibición electrónica de pruebas, deberá limitarse a lo siguiente:

(i) Deberá haber una producción de documentos electrónicos que provengan únicamente de las fuentes utilizadas en el curso ordinario de las actividades. En la ausencia de la demostración de una necesidad imperiosa, no se requiere que dichos documentos sean producidos a partir de servidores, cintas de respaldo u otros tipos de medios.

(ii) En la ausencia de la demostración de una necesidad imperiosa, la producción de documentos electrónicos normalmente deberá realizarse sobre la base de la tecnología generalmente disponible en un formato con opción de búsqueda que sea utilizable por la parte solicitante y conveniente y económica para la parte productora. En la ausencia de la demostración de una necesidad imperiosa, las partes no necesitan producir metadatos, con la excepción de los campos de los títulos para la correspondencia por correo electrónico.

(iii) La descripción de los depositarios de quienes podrían recopilarse los documentos electrónicos debería estar estrictamente definida a fin de incluir tan solo a aquellas personas cuyos documentos electrónicos se podría esperar que contengan evidencia que es esencial para la disputa.

(iv) Cuando los costos y las cargas de la exhibición electrónica de pruebas son desproporcionales con respecto a la naturaleza de la disputa o del monto en controversia, o para la relevancia de los materiales solicitados, el árbitro podrá denegar dichas solicitudes o bien resolverá la divulgación a condición de que la parte solicitante anticipe el costo razonable de la producción a la otra parte, sujeto a la asignación de los costos en el laudo definitivo.

(v) El árbitro podrá variar estas reglas después de un análisis con las partes durante la conferencia preliminar.

(d) El testimonio de los testigos presenciales, deberá limitarse a lo siguiente:

(i) La limitación de un testimonio para la exhibición de pruebas por lado (Regla 17(b)) deberá ser aplicada

por el árbitro salvo que se determine, basado en todas las circunstancias relevantes, que se justifica contar con más testimonios. El árbitro deberá considerar el monto en controversia, la complejidad de las cuestiones de hecho, la cantidad de partes y la diversidad de sus intereses y si alguna o todas las reclamaciones parecen contar, en base a los alegatos, con suficiente mérito para justificar el tiempo y el gasto asociado con la exhibición de pruebas solicitada.

(ii) Además, el árbitro deberá considerar los factores adicionales que se indican en los Protocolos recomendados para la exhibición de pruebas durante el arbitraje de casos comerciales nacionales de JAMS.

(e) El testimonio de peritos, si los hubiera, deberá limitarse a lo siguiente: Cuando se elaboren informes por escrito de los peritos para la otra parte en forma anticipada a la audiencia (Regla 17 (a)), los testimonios de peritos podrán realizarse únicamente mediante un acuerdo de las partes o mediante una resolución del árbitro con causa justificada.

(f) Las disputas sobre la exhibición de pruebas deberá resolverse de forma acelerada.

(i) Cuando exista un panel de tres árbitros, se recomienda a las partes acordar, mediante las reglas o de alguna otra manera, que el Presidente u otro miembro del panel esté autorizado a resolver las cuestiones sobre la exhibición de pruebas, actuando independientemente.

(ii) Se deberían evitar los escritos extensos sobre los asuntos de la exhibición de pruebas. En la mayoría de los casos, la presentación de cartas breves informará suficientemente al árbitro en lo que respecta a las cuestiones a ser decididas.

(iii) Las partes deberían reunirse y dialogar de buena fe antes de presentar cualquier cuestión para que el árbitro la decida.

(iv) Si existen disputas con respecto a algunas cuestiones, eso no debería retrasar la exhibición de pruebas de la parte sobre las cuestiones restantes.

(g) El árbitro deberá establecer un cierre para la exhibición de pruebas que no supere los 75 días calendario posteriores a la conferencia preliminar para la exhibición de pruebas presenciales y que no supere los 105 días calendario para la exhibición de pruebas de peritos (según corresponda). Con causa justificada el árbitro podrá extender estas fechas.

(h) Las peticiones dispositivas (Regla 18) no deberán estar permitidas, salvo según lo estipulado en los Protocolos recomendados para la exhibición de pruebas durante el arbitraje de casos comerciales nacionales de JAMS o salvo que las partes estén de acuerdo con ese procedimiento.

(i) La audiencia deberá iniciarse en un lapso de 60 días posteriores al cierre de la exhibición de pruebas presenciales. Se deberán establecer días de audiencia consecutivos, salvo que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el árbitro. Con causa justificada el árbitro podrá extender estas fechas.

(j) Con causa justificada el árbitro podrá alterar cualquiera de estos procedimientos.

Regla 17. Intercambio de información

(a) Las partes deberán cooperar de buena fe en el intercambio voluntario e informal de todos los documentos y demás información que no sean confidenciales (incluyendo la información almacenada electrónicamente [electronically stored information (“ESI”)] que sea pertinente para la disputa o reclamación, inmediatamente después del inicio del arbitraje. Las mismas deberán completar un intercambio inicial de todos los documentos pertinentes, no confidenciales, incluyendo entre otros, las copias de todos los documentos en su posesión o control sobre los que confían a modo de apoyo para sus posiciones, y los nombres de las personas que podrían llamar como testigos durante la audiencia de arbitraje, en un lapso de veintiún (21) días calendario después que se hayan recibido todos los alegatos o avisos de reclamaciones. El árbitro podrá modificar estas obligaciones durante la conferencia preliminar.

(b) Cada una de las partes podrá tomar un testimonio de una parte opositora o de una persona que se encuentre bajo control de la parte opositora. Las partes deberán tratar de acordar el tiempo, ubicación y duración de los testimonios. Si las partes no llegan a un acuerdo, estas cuestiones deberán ser determinadas por el árbitro. La necesidad de testimonios adicionales deberá ser determinada por el árbitro en función de la necesidad razonable de la información solicitada, la disponibilidad de otras opciones de exhibición de pruebas y el carácter gravoso de la solicitud en las partes opositoras y el testigo.

(c) En la medida en que las mismas tomen conocimiento de nuevos documentos o información, incluyendo peritos que pudieran ser llamados a testificar, todas las partes siguen estando obligadas a proporcionar documentos pertinentes, no confidenciales a fin de complementar su identificación de los testigos y peritos y satisfacer cualquier acuerdo o compromiso informal entre las partes en lo que respecta al intercambio de documentos o información. Los documentos que no fueron previamente intercambiados, por los testigos y peritos que no fueron previamente identificados, no podrán ser considerados por el árbitro en la audiencia, salvo según lo acordado por las partes o por causa justificada.

(d) Las partes deberán notificar inmediatamente a JAMS cuando exista una disputa relacionada con cuestiones de exhibición de pruebas. Se deberá organizar una conferencia con el árbitro, ya sea por teléfono o en persona, y el árbitro deberá decidir la disputa. Con el consentimiento escrito de todas las partes, y de conformidad con un procedimiento acordado por escrito, el árbitro podrá nombrar a un perito especial para brindar asistencia en la resolución de una disputa sobre exhibición de pruebas.

Regla 18. Testimonio sumario de una reclamación o cuestión

El árbitro podrá permitir que cualquier parte presente una petición para testimonio sumario de una reclamación o cuestión en particular, ya sea mediante el acuerdo de todas las partes interesadas o mediante la solicitud de una de las partes, estipulándose que las otras partes interesadas deberán contar con un aviso razonable a fin de responder a la solicitud.

Regla 19. Planificación y ubicación de la audiencia

(a) El árbitro, después de consultar con las partes que hayan comparecido, deberá determinar la fecha, hora y ubicación de la audiencia. El árbitro y las partes deberán tratar de planificar días de audiencia consecutivos si es necesario más de un día.

(b) Si una de las partes no puede participar en el proceso de arbitraje, el árbitro podrá establecer la audiencia sin consultar con esa parte. Se le deberá brindar a la parte que no participó un aviso de audiencia de al menos treinta

(30) días calendario antes de la fecha planificada, salvo que la ley de la jurisdicción pertinente permita, o las partes hayan acordado, una fecha más cercana.

(c) El árbitro, a efectos de escuchar a los testigos de un tercero, o para la conveniencia de las partes o de los testigos, podrá llevar a cabo la audiencia en cualquier ubicación. Cualquier centro de resolución de JAMS podrá ser designado como una ubicación para la audiencia a los fines de emitir una citación judicial o una citación judicial *duces tecum* para el testigo de un tercero.

Regla 20. Presentaciones previas a la audiencia

(a) Salvo según lo establecido en cualquier orden de planificación que pudiera ser adoptada, al menos catorce (14) días antes de la audiencia de arbitraje, las partes deberán presentar ante JAMS y entregar e intercambiar (1) una lista de los testigos que pretenden llamar, incluso los peritos; (2) una breve descripción de testimonio anticipado de cada uno de tales testigos y la duración estimada del testimonio directo del testigo; (3) todos los informes por escrito del perito que pudiera ser presentado en la audiencia de arbitraje; y (4) una lista de todas las pruebas destinadas a ser utilizadas en la audiencia. Las partes deberían intercambiar entre sí una copia de dichas pruebas en la medida en que la misma no haya sido intercambiada previamente. Las partes deberían marcar previamente las pruebas y deberán tratar de resolver antes de la audiencia cualquier disputa relacionada con la admisibilidad de las pruebas.

(b) El árbitro podrá requerir que cada una de las partes presente concisas declaraciones de posición por escrito, inclusive resúmenes de los hechos y la evidencia que la parte tiene previsto presentar, el análisis de la ley correspondiente y los fundamentos para el laudo solicitado o el rechazo de la reparación pretendida. Las declaraciones, que podrían estar en la forma de una carta, deberán ser presentadas ante JAMS y entregadas a la otra parte al menos siete (7) días calendario antes de la fecha de la audiencia. A criterio del árbitro se podrán permitir o requerir declaraciones de refutación u otras presentaciones por escrito previas a la audiencia.

Regla 21. Obtención de testigos y documentos para la audiencia de arbitraje

A solicitud por escrito de una de las partes, todas las demás partes deberán producir para la audiencia de arbitraje todos los testigos especificados que se encuentren bajo su empleo o control sin necesidad de una citación judicial. El árbitro podrá emitir citaciones judiciales para la comparecencia de testigos o para la producción de documentos, ya sea antes de o en el momento de la audiencia de conformidad con esta Regla o la Regla 19(c). La citación judicial o citación judicial *duces tecum* deberá ser emitida de conformidad con la ley correspondiente. Se podrán utilizar las citaciones judiciales en las jurisdicciones que las permitan. En el caso de que una parte o una persona citada judicialmente presente una objeción para la producción de un testigo u otro tipo de evidencia, la parte o la persona citada judicialmente podrá presentar una objeción ante el árbitro, que deberá rápidamente pronunciarse sobre la objeción, sopesando tanto la carga sobre la parte productora y el testigo y o la necesidad del proponente del testigo o del otro tipo de evidencia.

Regla 22. La audiencia de arbitraje

(a) El árbitro normalmente llevará a cabo la audiencia de arbitraje de la manera estipulada en estas Reglas. El árbitro podrá variar estos procedimientos si determina hacerlo de manera razonable y adecuada.

(b) El árbitro deberá determinar el orden de la prueba, que generalmente será similar al de un juicio.

(c) El árbitro deberá requerir que los testigos testifiquen bajo juramento, si es solicitado por alguna de las partes, o de lo contrario queda a criterio del árbitro.

(d) No se requiere la estricta conformidad con las reglas de evidencia, salvo que el árbitro deba aplicar la ley correspondiente en lo que respecta a los privilegios y al producto del trabajo. El árbitro deberá considerar la evidencia que encuentra relevante y material para la disputa, brindando a la evidencia la importancia adecuada. El árbitro podrá ser guiado en esa determinación por los principios contenidos en las reglas federales de evidencia o en cualquier otra regla de evidencia correspondiente. El árbitro podrá limitar los testimonios para excluir la evidencia que sería inmaterial o innecesariamente repetitiva, estipulándose que a

todas las partes se les brinda la oportunidad de presentar evidencia material y pertinente.

(e) El árbitro deberá recibir y considerar los testimonios pertinentes registrados mediante una transcripción o una cinta de video, estipulándose que las demás partes han tenido la oportunidad de comparecer y realizar un con-trainterrogatorio. El árbitro podrá a su criterio considerar las declaraciones juradas de testigos u otro tipo de testimonio prestado incluso si la otra parte no tuvo la oportunidad de realizar un con-trainterrogatorio, pero brindará a esa evi-dencia únicamente la importancia que el árbitro considere adecuada.

(f) Las partes no ofrecerán como evidencia, y el árbitro tampoco deberá admitir en el registro ni considerar, las ofertas de conciliación anteriores realizadas por las partes o las declaraciones o las recomendaciones hechas por un mediador u otra persona relacionada con los esfuerzos para resolver la disputa que es objeto de arbitraje, salvo en la medida permitida por la ley correspondiente para la admisión de dicha evidencia.

(g) La audiencia, o cualquier parte de la misma, podrá ser llevada a cabo telefónicamente con el acuerdo de las partes o a discreción del árbitro.

(h) Cuando el árbitro determine que toda la evidencia y los argumentos pertinentes y materiales han sido presentados, y han sido emitidos algunos laudos provisionales o parciales, el árbitro deberá declarar cerrada la audiencia. El árbitro podrá aplazar el cierre de la audiencia hasta una fecha acordada por el árbitro y las partes a los efectos de permitir que las partes presenten escritos posteriores a la audien-cia, los cuales podrían ser en la forma de una carta, y/o exponer los argumentos finales. Si se presentaran escritos posteriores a la audiencia o se expusieran los argumentos finales, se considerará que la audiencia está cerrada tras la recepción por parte del árbitro de dichos escritos o de la conclusión de dichos argumentos finales.

(i) En cualquier momento antes de que se dicte el laudo, el árbitro podrá reabrir la audiencia, *sua sponte* o por solicitud con causa justificada de una de las partes. Si la audiencia es reabierta y la reapertura evita que se dicte el laudo dentro de los límites de tiempo especificados por estas Reglas, los límites de tiempo se extenderán hasta que la audiencia reabierta sea declarada cerrada por el árbitro.

(j) El árbitro podrá proseguir con la audiencia ante la ausencia de una de las partes que, después de recibir el aviso de audiencia de conformidad con la Regla 19, no comparece. El árbitro no podrá dictar un laudo únicamente sobre los fundamentos de ausencia o incumplimiento de la parte, pero deberá requerir que cualquier parte que procure una reparación presente dicha evidencia según lo pudiera requerir el árbitro para el dictamen de un laudo. Si el árbitro considera razonablemente que una parte no comparecerá en la audiencia, el árbitro podrá planificar la audiencia como una audiencia telefónica y podrá recibir la evidencia necesaria para efectos de dictar un laudo mediante una declaración jurada. El aviso de la audiencia deberá especificar si la misma será en persona o por teléfono.

(k) Cualquiera de las partes podrá organizar que se realice un registro taquigráfico u otro tipo de registro de la audiencia y deberá informar anticipadamente a las demás partes en la audiencia.

(i) La parte solicitante deberá afrontar el costo de dicho registro taquigráfico. Si todas las demás partes acuerdan compartir el costo del registro taquigráfico, el mismo deberá estar disponible para el árbitro y podrá ser utilizado en el procedimiento.

(ii) Si no existe un acuerdo para compartir el costo del registro taquigráfico, el mismo no podrá ser proporcionado al árbitro y no podrá ser utilizado en el procedimiento salvo que la parte organizadora del registro taquigráfico acuerde proporcionar acceso al registro taquigráfico, ya sea sin costo alguno o bajo términos que sean aceptables para las partes y el servicio de informes.

(iii) Si las partes acuerdan un procedimiento opcional para la apelación del arbitraje (Regla 34), las mismas deberán garantizar que se realice un registro taquigráfico u otro tipo de registro de la audiencia y deberán compartir el costo de ese registro.

(iv) Las partes podrán acordar que el costo del registro taquigráfico deberá o no ser asignado por el árbitro en el laudo.

Regla 23. Renuncia a la audiencia

Las partes podrán acordar la renuncia a la audiencia oral y presentar la disputa ante el árbitro para un laudo basado en las presentaciones escritas y demás evidencia según el acuerdo de las partes.

Regla 24. Laudos

(a) El árbitro deberá dictar un laudo definitivo o un laudo definitivo parcial en un lapso de treinta (30) días calendario después de la fecha de cierre de la audiencia según lo definido por la Regla 22(h) o bien, si se ha renunciado a la audiencia, en un lapso de treinta (30) días calendario después de la recepción por parte del árbitro de todos los materiales especificados por las partes, salvo (1) por acuerdo de las partes; (2) por una buena justificación para extender el plazo para dictar el laudo; o bien (3) según lo dispuesto en la Regla 22(i). El árbitro deberá proporcionar el laudo definitivo o el laudo definitivo parcial a JAMS para su emisión de conformidad con esta Regla.

(b) Cuando un panel de árbitros haya oído la disputa, la decisión y el laudo de una mayoría del panel deberá constituir el laudo arbitral.

(c) Para determinar los méritos de la disputa, el árbitro deberá guiarse por las reglas jurídicas acordadas por las partes. En la ausencia de dicho acuerdo, el árbitro deberá guiarse por las normas jurídicas y de equidad que el árbitro considere más adecuadas. El árbitro podrá otorgar cualquier reparación o compensación que sea justa y equitativa y se encuentre dentro del alcance del acuerdo de las partes, incluyendo, entre otros, al cumplimiento específico de un contrato o a cualquier otra reparación legal o equitativa.

(d) Además del laudo definitivo o del laudo definitivo parcial, el árbitro podrá tomar otras decisiones, inclusive dictámenes provisionarios o parciales, órdenes y laudos.

(e) Medidas provisionarias. El árbitro podrá otorgar cualquier medida provisoria que considere necesaria, incluyendo un desagravio judicial y una medida de protección o conservación de propiedad y la enajenación de bienes desechables. Dichas medidas provisionarias podrán tomar la forma de un laudo provisorio, y el árbitro podrá requerir una garantía para los costos de dichas medidas. Cualquier recurso de una parte ante un tribunal para obtener una reparación provisoria o interina no se deberá considerar como incompatible con el acuerdo para arbitrar o como una renuncia al derecho de arbitraje.

(f) El laudo del árbitro podrá asignar tarifas de arbitraje y una remuneración y gastos para el árbitro, salvo que dicha asignación esté expresamente prohibida por el acuerdo

entre las partes. (Dicha prohibición no podrá limitar la facultad del árbitro para asignar tarifas de arbitraje y una remuneración y gastos para el árbitro de conformidad con la Regla 31(c)).

(g) El laudo del árbitro podrá asignar honorarios y gastos de abogado e intereses (a la tasa y desde la fecha que el árbitro considere adecuados) si está estipulado en el acuerdo de las partes o está permitido por la ley correspondiente. Cuando el árbitro esté autorizado para adjudicar honorarios de abogado y determinar el monto razonable de dichas honorarios, podría considerar si la falta de cooperación razonable de una parte en el proceso de admisión de pruebas y/o el cumplimiento de las órdenes para la exhibición de pruebas del árbitro ocasionaron el retraso del procedimiento o significaron costos adicionales para las demás partes.

(h) El laudo deberá consistir en una declaración por escrito firmada por el árbitro en relación con la disposición de cada reclamación y la reparación, si lo hubiera, en cuanto a cada reclamación. A menos que todas las partes acuerden lo contrario, el laudo también deberá contener una concisa declaración por escrito de los motivos del laudo.

(i) Después que se haya dictado el laudo, y siempre que las partes hayan cumplido con la Regla 31, el laudo deberá ser emitido mediante la entrega de copias para las partes. La notificación podrá ser realizada por el servicio de correos de los EE. UU. No necesita ser enviado como correo certificado o registrado.

(j) En un lapso de siete (7) días calendario después de la notificación del laudo por parte de JAMS, cualquier parte podrá entregar a otra parte y a JAMS una solicitud para que el árbitro corrija cualquier error computacional, tipográfico u otro error similar presente en el laudo (inclusive la reasignación de los honorarios de conformidad con la Regla 31(c)), o el árbitro podrá *sua sponte*, proponer la corrección de dichos errores presentes en el laudo. La parte que se oponga a dicha corrección deberá contar con siete (7) días calendario posteriores durante los cuales puede presentar alguna objeción. El árbitro podrá realizar cualquier corrección necesaria y adecuada al laudo en un lapso de veintiún (21) días calendario de la recepción de una solicitud o catorce (14) días calendario después de la propuesta del árbitro para realizar la corrección. Con causa justificada el árbitro podrá extender el lapso de tiempo en el cual puede realizar las correcciones. El laudo corregido

deberá ser entregado a las partes de la misma forma en que se entregó el laudo.

(k) El laudo es considerado definitivo, a los efectos de un procedimiento opcional para la apelación del arbitraje de conformidad con la Regla 34 o bien un procedimiento judicial para ejecutar, modificar o revocar el laudo de conformidad con la Regla 25, catorce (14) días calendario después de la notificación es considerado en vigor si no se realiza ninguna solicitud de corrección, o en la fecha de notificación efectiva del laudo corregido.

Regla 25. Ejecución del laudo

Los procedimientos para ejecutar, confirmar, modificar o revocar un laudo serán controlados por y se llevarán a cabo de conformidad con la Ley Federal de Arbitraje, la Sección 1 y siguientes del Título 9 del Código de los EE. UU. (U.S. Code, USC) o la ley estatal correspondiente. Se deberá considerar que las partes en un arbitraje en virtud de estas Reglas han brindado su consentimiento para que la sentencia de un laudo pueda ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con la jurisdicción correspondiente.

Regla 26. Confidencialidad y privacidad

(a) JAMS y el árbitro deberán mantener en carácter confidencial la naturaleza del proceso de arbitraje y el laudo, inclusive la audiencia, salvo según lo necesario en relación con una impugnación judicial de un laudo o su ejecución, o salvo que la ley o una decisión judicial requieran lo contrario.

(b) El árbitro podrá emitir órdenes para proteger la confidencialidad de la información exclusiva, los secretos comerciales y otra información confidencial.

(c) Sujeto al criterio del árbitro o al acuerdo de las partes, ninguna persona que tenga un interés directo en el arbitraje podrá comparecer en la audiencia de arbitraje. El árbitro podrá excluir a cualquiera que no sea una de las partes de cualquier parte de la audiencia.

Regla 27. Exención o renuncia

(a) Si una parte tiene conocimiento de la violación o del incumplimiento de estas Reglas y no objeta rápidamente por escrito, se considerará que se renunció a la objeción,

salvo que el árbitro determine que la renuncia ocasionará una injusticia o adversidad considerable.

(b) Si cualquiera de las partes tiene conocimiento de información que podría fundamentar una impugnación justificada para la continuidad del servicio del árbitro, se debe realizar rápidamente dicha impugnación, por escrito, al árbitro o a JAMS. El hecho de no hacerlo deberá constituir una renuncia a cualquier objeción a la continuidad de los servicios del árbitro.

Regla 28. Laudo de conciliación y consentimiento

(a) Las partes podrán acordar, en cualquier etapa del proceso de arbitraje, la presentación del caso ante JAMS para su mediación. El mediador de JAMS asignado al caso no podrá ser el árbitro o un miembro del panel de apelación, salvo que sea acordado así por las partes conforme a la Regla 28(b).

(b) Las partes podrán acordar procurar la asistencia del árbitro para llegar a una conciliación. Mediando el acuerdo por escrito de las partes de presentar el asunto ante el árbitro para que asista en la conciliación, se considerará que las partes han acordado que la asistencia del árbitro en tales esfuerzos de conciliación no descalificarán al árbitro de continuar prestando servicios como árbitro en caso que no se llegue a una conciliación; y tampoco se deberá sostener ante un tribunal de revisión que dicha asistencia es un fundamento para revocar o modificar un laudo.

(c) Si, en cualquier etapa del proceso de arbitraje, todas las partes acuerdan una conciliación de las cuestiones en disputa y solicitaron al árbitro que plasme el acuerdo en un laudo de consentimiento, el árbitro deberá cumplir con dicha solicitud, salvo que el árbitro considere que los términos del acuerdo son ilegales o que desvirtúan la integridad del proceso de arbitraje. Si el árbitro está preocupado acerca de las posibles consecuencias del laudo de consentimiento propuesto, deberá informar a las partes esa preocupación y podrá solicitar información específica adicional de las partes en relación con el laudo de consentimiento propuesto. El árbitro podrá rechazar la celebración del laudo de consentimiento propuesto y podrá retirarse del caso.

Regla 29. Sanciones

El árbitro podrá ordenar las sanciones adecuadas por el incumplimiento de una parte con sus obligaciones en virtud de cualquiera de estas Reglas. Estas sanciones podrán incluir, pero no se limitarán a, el cálculo de las tarifas de arbitraje y la remuneración y gastos del árbitro; el cálculo de cualquier otro costo ocasionado por la conducta procesable, inclusive los honorarios de abogado razonables; la exclusión de ciertas evidencias; las inferencias adversas; o bien, en casos extremos, la determinación de una cuestión o cuestiones presentadas ante arbitraje que sean adversas para la parte que incurrió en el incumplimiento.

Regla 30. Descalificación del árbitro como un testigo o una de las partes y exclusión de responsabilidad

(a) Las partes no podrán llamar al árbitro, el gerente de casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS como un testigo o como un perito en cualquier litigio pendiente o subsiguiente u otro procedimiento que involucre a las partes y se relacione con la disputa que es objeto de arbitraje. El árbitro, el gerente de casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS también son incompetentes para testificar como testigos o peritos en dicho procedimiento.

(b) Las partes deberán defender y/o pagar el costo (inclusive cualquier honorario de abogados) de la defensa del árbitro, el gerente de casos y/o JAMS de cualquier citación judicial proveniente de partes externas que surjan del arbitraje.

(c) Las partes acuerdan que ni el árbitro, el gerente de casos y tampoco JAMS son necesariamente una parte del litigio u otro procedimiento relacionado con el arbitraje o el tema del arbitraje, y tampoco el árbitro, el gerente de casos o JAMS, incluyendo sus empleados o agentes, deberán ser responsables ante cualquier parte por algún acto u omisión en relación con cualquier arbitraje realizado en virtud de estas Reglas, incluyendo, entre otros a, cualquier descalificación o recusación del árbitro.

Regla 31. Honorarios

(a) Cada una de las partes deberá pagar su cuota prorrateada de los honorarios y gastos de JAMS según lo establecido en la planilla de honorarios de JAMS vigente al momento del inicio del arbitraje, salvo que las partes

acuerden una asignación diferente de los honorarios y los gastos. El acuerdo de JAMS para prestar servicios se brinda conjuntamente con la parte y el abogado u otro representante de la parte en el arbitraje. La falta de pago de los honorarios podría resultar en una suspensión administrativa del caso de conformidad con la Regla 6(c).

(b) JAMS requiere que las partes depositen los honorarios y los gastos del arbitraje antes de la audiencia. El árbitro podrá prohibir que una parte que no haya depositado su cuota prorrateada o acordada de los honorarios y gastos ofrezca evidencia en cualquier reclamación afirmativa durante la audiencia.

(c) Las partes son mancomunada y solidariamente responsables del pago de los honorarios del arbitraje de JAMS y la remuneración y los gastos del árbitro. En el caso de que una parte haya pagado más que su cuota de dichos honorarios, remuneración y gastos, el árbitro podrá adjudicar contra cualquier otra parte dichos honorarios, remuneración y gastos que dicha parte adeuda con respecto al arbitraje.

(d) Las entidades cuyos intereses no son adversos con respecto a las cuestiones en disputa deberán ser tratadas como una parte única a efectos del cálculo de honorarios de JAMS. JAMS deberá determinar si los intereses entre las entidades son adversos a los efectos de los honorarios, considerando factores como si las entidades están representadas por el mismo abogado y si las entidades están presentando posiciones conjuntas o separadas en el arbitraje.

Regla 32. Opción de arbitraje con límites (bracketed) (o máximo/mínimo)

(a) En cualquier momento antes de la emisión del laudo arbitral, las partes pueden acordar, por escrito, los montos mínimos y máximos de daños que pueden ser adjudicados para cada reclamación o para todas las reclamaciones en su totalidad. Las partes deberán notificar rápidamente a JAMS y proporcionarle una copia del acuerdo por escrito que establece los montos máximos y mínimos acordados.

(b) JAMS no deberá informar al árbitro del acuerdo para proseguir con esta opción o de los niveles mínimos y máximos acordados, sin el consentimiento de las partes.

(c) El árbitro deberá dictar el laudo de conformidad con la Regla 24.

(d) En el caso de que el laudo del árbitro se encuentre entre los montos máximos y mínimos acordados, el laudo se volverá definitivo tal como está. En el caso de que el laudo se encuentre por debajo del monto mínimo acordado, el laudo definitivo emitido deberá ser corregido para reflejar el monto mínimo acordado. En el caso de que el laudo se encuentre por encima del monto máximo acordado, el laudo definitivo emitido deberá ser corregido para reflejar el monto máximo acordado.

Regla 33. Opción de arbitraje de oferta definitiva (o de béisbol)

(a) Tras el acuerdo de las partes para utilizar la opción establecida en esta Regla, al menos siete (7) días calendario antes de la audiencia de arbitraje, las partes deberán intercambiar y proporcionar a JAMS las propuestas por escrito del monto de dinero por daños que ofrecerían o solicitarían, según corresponda, y que ellos consideran apropiados en función del estándar establecido en la Regla 24(c). JAMS deberá proporcionar rápidamente al árbitro una copia de la propuesta de las partes, salvo que las partes acuerden que las mismas no deben ser proporcionadas al árbitro. En cualquier momento antes del cierre de la audiencia de arbitraje, las partes podrán intercambiar las propuestas o solicitudes revisadas por escrito, las cuales deberán reemplazar a todas las propuestas anteriores. Las propuestas revisadas por escrito deberán ser proporcionadas a JAMS, el cual deberá proporcionarlas rápidamente al árbitro, salvo que las partes acuerden lo contrario.

(b) Si el árbitro ha sido informado de las propuestas por escrito, al dictar el laudo el árbitro deberá elegir entre las últimas propuestas de las partes, seleccionando la propuesta que el árbitro considere más razonable y adecuada en vista del estándar establecido en la Regla 24(c). Esta disposición modifica la Regla 24(h) en que no deberá acompañar al laudo ninguna declaración escrita de los motivos del mismo.

(c) Si el árbitro no ha sido informado de las propuestas por escrito, el árbitro deberá dictar el laudo como si estuviera en conformidad con la Regla 24, salvo que posteriormente el laudo deba ser corregido para ajustarse a la última de

las propuestas más cercanas, y la última de las propuestas más cercanas se convertirá en el laudo.

(d) Con excepción de lo dispuesto en el presente documento, las disposiciones de la Regla 24 deberán ser aplicables.

Regla 34. Procedimiento opcional para la apelación del arbitraje

En cualquier momento antes de que el laudo se vuelva definitivo de conformidad con la Regla 24, las partes podrán ponerse de acuerdo con respecto al Procedimiento opcional para la apelación del arbitraje de JAMS. Todas las partes deberán acordar por escrito a efectos de que dicho procedimiento entre en vigor. Una vez que una parte se ponga de acuerdo con respecto al Procedimiento opcional para la apelación del arbitraje, no puede retirarse unilateralmente del mismo, salvo que se retire del arbitraje, de conformidad con la Regla 13.

LOS EXPERTOS EN RESOLUCIÓN



1.800.352.JAMS | www.jamsadr.com

© Copyright 2010 JAMS. Todos los derechos reservados.